



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor, 1
40XXX - XXX
(Segovia)

Asunto: Inactividad municipal ante la presencia de una colonia de gatos callejeros en la Urbanización XXX

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3695/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de efectividad de las medidas de control de las colonias felinas existentes en la Urbanización XXX, sita en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Diputación Provincial de Segovia, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la proliferación de una colonia de gatos callejeros en la Urbanización XXX de XXX, lo que está generando un problema de insalubridad pública para algunos de sus vecinos, tal como lo denunció uno de los afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos tanto al Ayuntamiento (Reg. entrada 1233/20-11-20), como al Servicio Territorial de Sanidad de Segovia (Reg. electrónico entrada XXX/01-12-20), en los que solicitaba su intervención para proceder a la esterilización de los felinos, con el fin de evitar la propagación de enfermedades.

En consecuencia, se acordó, en un primer momento, solicitar información al Ayuntamiento de XXX, con el fin de conocer si es cierta la situación de insalubridad denunciada. En su respuesta, se informa que *“desde el año 2015, este Ayuntamiento*



colabora con la Asociación XXX que es la encargada del control de los gatos callejeros del municipio. El programa C.E.S (captura, esterilización y suelta) que se lleva a cabo, hace que el número de gatos callejeros esté controlado y que estos vivan en colonias definidas, alimentadas y controladas por dicha asociación, siempre y cuando, nadie ajeno a ellos les alimente o les acoja en su parcela”.

Asimismo, dicha Corporación nos reconoció que, con fecha 31 de marzo de 2021, recibió una comunicación del Servicio Territorial de Sanidad de Segovia, en la que se indicaba que, *“si bien hemos podido saber por el propio inspector actuante que ese Ayuntamiento ya es conocedor del asunto y que ha tomado algunas medidas”*, se solicitaba *“de esa entidad municipal prosiga las actuaciones que sean necesarias, de acuerdo a las competencias y responsabilidades municipales que le son propias, para resolver de forma definitiva este problema de insalubridad que afecta a la localidad y con ello evitar riesgos para la salud de las personas que habitan en ese entorno (el subrayado es nuestro)”*. Sin embargo, a juicio de ese Ayuntamiento, el problema se encuentra también en el hecho de que la denunciante tiene gatos, y se dedica a alimentar a los callejeros, *“contribuyendo así a la desestabilización del control de las colonias”*.

Al recibir este informe, se acordó solicitar documentación adicional a la Diputación de Segovia por si había adoptado algún programa de control de los felinos que pudieran existir en los pequeños municipios tal como lo ha hecho la Diputación de Valladolid. Sobre esta cuestión, la Administración provincial nos remitió copia de un informe jurídico elaborado por el Servicio de Asistencia a los Municipios, en el que se extraían las siguientes conclusiones:

Primera. *La competencia para la recogida y mantenimiento de los animales abandonados corresponde a los Ayuntamientos*

Segunda. *El Ayuntamiento de XXX manifiesta que se ha aplicado el programa C.E.S. (captura, esterilización y suelta) en esa localidad, continuando actualmente en colaboración con la Asociación XXX que es la encargada del control de estos animales en el municipio.*

Tercera. *Por lo tanto, en cuanto el Ayuntamiento está ejerciendo su competencia en la recogida y mantenimiento de los gatos callejeros en XXX, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril de Castilla y León de Protección de los Animales de Compañía, no procede que por la Diputación de Segovia se implemente el programa C.E.S. en esa localidad”.*

Además, la Diputación de Segovia nos indicó que, mediante comunicación de 30 de agosto de 2021 (Reg. salida 10690/2021), se había requerido al Ayuntamiento de XXX información sobre la situación de la colonia de gatos denunciada, por lo que se acordó solicitar una ampliación de información a la Administración provincial para



conocer la respuesta que, en su caso, hubiera recibido, y si consideraba conveniente efectuar alguna actuación adicional para solucionar el problema expuesto.

En su nuevo informe, la Diputación nos dio traslado de la contestación facilitada desde la Administración municipal, cuyo contenido coincidía con lo manifestado en su momento a esta Procuraduría. Igualmente, nos volvió a remitir un nuevo informe jurídico elaborado por el Servicio de Asistencia a los Municipios, en el que consideraba que, al mantenerse la colaboración con la Asociación XXX que es la encargada del control de estos animales en el municipio, no procedía implementar el Programa C.E.S “*en esa localidad al encontrarse ya en funcionamiento*”.

Por último, debemos indicar que el autor de la queja nos manifestó que la familia de la Sra. XXX no era la causante del problema, ya que únicamente tenía dos gatos, y que eran los felinos callejeros los que saltaban al interior de su vivienda ante la falta de cuidados de la Asociación protectora, cuya actividad es subvencionada por el Ayuntamiento de XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante un problema que debe ser resuelto conforme a las previsiones recogidas en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía. En efecto, el artículo segundo de esa norma prevé que “a los efectos de esta ley se incluyen todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten (el subrayado es nuestro), y los *équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos*”. Para ello, dicha Ley establece varias medidas para garantizar la protección de estos animales, tanto los que tengan dueño, como los extraviados, vagabundos y abandonados, conforme a la definición recogida en el artículo 2 d): *Animales abandonados: aquellos animales de compañía que pudiendo estar o no identificado su origen o propietario, circulen por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquél que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta ley*”.



A estos efectos, el artículo 17.1 de la Ley 5/1997, establece que *“sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En dicho supuesto los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado”*. En idéntico sentido, el punto cuarto de este precepto también determina un nuevo mandato, al prever que *“la Administración adoptará las medidas adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, la Ley autonómica de protección de animales de compañía ha fijado una serie de obligaciones a las administraciones en relación con los animales de compañía abandonados, y que deben ser cumplidas por éstas. Sin embargo, el artículo 18 de esa norma es ambiguo a la hora de determinar las competencias administrativas, cuando establece que *“será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados (el subrayado es nuestro). A tal fin dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades-autorizadas para tal fin”*. Tampoco se aclara esta ambigüedad en el artículo 32 del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía:

“1. Corresponde a los Ayuntamientos o en su caso a las Diputaciones, la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

2. De no disponer de personal e instalaciones adecuados podrán concertarse la realización del servicio de recogida con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales o, previo informe de la entidad local afectada, con entidades autorizadas para tal fin por la Consejería de Agricultura y Ganadería”.

En el caso objeto de la presente queja, ha sido el Ayuntamiento de XXX la administración que ha asumido las competencias para evitar la proliferación de las colonias felinas en su municipio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 5/1997, de 24 de abril. Con el fin de ejecutar el procedimiento C.E.S (Captura, esterilización y suelta) previsto para los gatos abandonados, dicha Corporación optó por formalizar un convenio con la Asociación Protectora de Animales “XXX” para realizar dicha labor, otorgándole una subvención a tal efecto. Por lo tanto, la Diputación de Segovia estima que no le compete llevar a cabo ninguna medida sobre el control de los gatos abandonados en esa localidad.

Sin embargo, del resultado de la inspección practicada por los técnicos del Servicio Territorial de Sanidad de Segovia, parece deducirse que la intervención de dicha



Asociación no es la más adecuada, puesto que se instaba a dicha Corporación a la adopción de las medidas pertinente “para resolver de forma definitiva este problema de insalubridad que afecta a la localidad y con ello evitar riesgos para la salud de las personas que habitan en ese entorno (el subrayado es nuestro)”. Además, debemos tener en cuenta que, en supuestos similares, los Tribunales han exigido a las administraciones competentes suscribir un contrato administrativo que garantice la solvencia técnica de la asociación encargada de realizar las labores de control y recogida de los animales abandonados. En esta línea, cabe mencionar la Sentencia de 5 de julio de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, que desestimó la pretensión de una asociación protectora de animales para que se le adjudicase directamente la gestión del servicio de recogida de animales abandonados, al ser necesaria la acreditación de la solvencia técnica necesaria mediante la tramitación del preceptivo procedimiento contractual. De esta forma, se advertía en el Fundamento Jurídico Segundo de dicha resolución que “esas normas autonómicas y locales tienen que ser encajadas en el régimen jurídico de la contratación administrativa... Así, aquella singular configuración autonómica y local de las entidades contratantes del servicio de captura y control de animales debe quedar residenciada en la solvencia de los artículos 51, 67 y 68 de aquella ley contractual, esto es, como solvencia técnica especial para la prestación de ese servicio municipal. Esa solvencia técnica debe prevalecer sobre el mandato del apartado 2 del artículo 18 de la Ley autonómica de 1997, ya que de no ser así ese mandato daría una prioridad absoluta o establecería un monopolio a favor de las entidades que cita en detrimento de una u otra manera de la normativa de contratación y particularmente de los principios de igualdad y concurrencia sancionados en el artículo 123 de la Ley 30/2007. Entonces, siempre tendrá que haber un expediente de contratación en la gestión indirecta del servicio y los candidatos o los licitadores deben tener aquella solvencia técnica (objeto social e inscripción en un registro autonómico y otro municipal) (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debe adoptar las medidas pertinentes para garantizar la solvencia técnica de la asociación encargada de ejecutar el procedimiento C.E.S (captura, esterilización y suelta) de los gatos abandonados existentes en su municipio, procediendo para ello a iniciar los trámites pertinentes para contratar dicho servicio conforme al procedimiento establecido en la normativa contractual actualmente vigente -Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014-, garantizándose así que la asociación protectora disponga de la necesaria solvencia económica y financiera y técnica o profesional para cumplir las funciones establecidas. Todo ello, sin perjuicio de que, en el supuesto de que lo considerase conveniente, podría dicha Corporación municipal acordar la prohibición de alimentar a los animales de compañía abandonados, aprobando



a tal fin una ordenanza municipal, o modificando la actualmente vigente Ordenanza reguladora de tenencia de animales domésticos, con el fin de impedir esta práctica, e imponer, en su caso, aquellas sanciones que se estimen más convenientes conforme a la normativa vigente

Por último, queremos destacar que esta Institución considera que, dada la población existente en el municipio de XXX (XXX habitantes, datos INE 2021), debería ser la Diputación de Segovia la administración encargada de gestionar el servicio de control de las colonias felinas que pudieran existir en dicha localidad. Al respecto, debemos tener en cuenta que esta medida ya la adoptó dicha Administración provincial respecto a la recogida de los perros abandonados que pudieran hallarse en municipios de menos de 20.000 habitantes, conforme a las competencias genéricas atribuidas en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases para el Régimen Local: “*Son competencias propias de la Diputación (...):*

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Para ello, se ha articulado por dicha Diputación un modelo de convenio de colaboración y cooperación que debe suscribir el Ayuntamiento que lo desee, para que la Administración provincial pueda prestar ese servicio de recogida de perros abandonados: <https://www.dipsegovia.es/documents/39512/53933/Convenio+recogida+perros+abandonados+web+2019.pdf/c9a65a07-083a-2ad7-2006-6a4f4c22e7f7?t=1647252823614>. Sobre el contenido de este convenio, debemos resaltar que, tal como se indica en dicho convenio, el fundamento jurídico que permite prestar este servicio se encuentra en el contenido del artículo 18 de la Ley autonómica de Protección de Animales de Compañía, precepto éste que sirve como base en el informe elaborado por el Servicio de Asistencia a los Municipios para atribuir la competencia para la recogida y mantenimiento de los animales abandonados a los ayuntamientos. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que por parte del órgano competente de la Diputación de Segovia debería ofrecerse a los municipios de menos de 20.000 habitantes de esa provincia el servicio de control de las colonias felinas en idéntica condiciones al que se presta en la actualidad para recoger perros abandonados, tal como ya lo está haciendo en la actualidad otra Diputación provincial (<https://perrera provincial.diputaciondevalladolid.es/servicio-de-control-y-proteccion-de-colonias-felinas1>).

Además, la implementación de ese servicio contribuiría a evitar que se pueda atribuir algún tipo de responsabilidad patrimonial a los pequeños municipios de esa provincia por problemas que pudiera causar la presencia de gatos abandonados en los cascos urbanos. Al respecto, debemos recordar que la Sentencia de 31 de enero de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, condenó al Ayuntamiento de La Losa a indemnizar a un



particular por los daños sufridos a causa de un accidente mientras circulaba con un ciclomotor al irrumpir en la travesía urbana de una vía pública un gato suelto y sin dueño conocido, ya que se había acreditado que *“el gato causante del accidente era sin duda un animal de compañía, en principio y a falta de prueba era también un gato vagabundo, y ello supone que el municipio demandado tenía la obligación de evitar su presencia en el casco urbano. Tiene una evidente responsabilidad en orden a evitar su presencia en las calles (el subrayado es nuestro)”*. En cambio, la Sentencia de esa misma Sala de 18 de febrero de 2019, desestimó la reclamación presentada por un particular ante el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso, al contar este municipio *“con un servicio municipal estructurado organizado y con los medios materiales y personales necesarios”*. En consecuencia, no cabe atribuir ningún título de imputación a dicha Corporación, ya que, en dicha resolución judicial *“ha quedado acreditada la “existencia” de un Servicio de recogida de animales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León y su Reglamento de desarrollo, así como las intervenciones realizadas por dicho Servicio durante los años 2015 a 2017 (el subrayado es nuestro), a diferencia de lo acontecido con el supuesto examinado por esta Sala en la sentencia de 31-I-2005 invocada por los apelantes, y que como ya hemos dicho, no resulta trasladable al presente caso”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que, mientras no se implemente por la Diputación Provincial de Segovia un servicio general de control y protección de las colonias felinas que pudieran existir en los municipios de menos de 20.000 habitantes y en el ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 18 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX para contratar dicho servicio conforme al procedimiento establecido en la normativa contractual actualmente vigente, garantizándose así tanto la solvencia económica, financiera y técnica de la asociación encargada de ejecutar el procedimiento C.E.S (captura, esterilización y suelta) de los gatos abandonados existentes en su municipio, como la erradicación definitiva del problema de insalubridad detectado en la Urbanización XXX por la inspección practicada en su día por los técnicos del Servicio Territorial de Sanidad de Segovia.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto a la Diputación Provincial de Segovia, en la que se recomienda lo siguiente:



Que, con el fin de evitar que pueda atribuirse a los pequeños municipios de esa provincia algún tipo de responsabilidad patrimonial por accidentes que pudieran causar la presencia de gatos abandonados en los cascos urbanos y en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases para el Régimen Local, y en el artículo 18 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, se valore por el órgano competente de la Diputación Provincial de Segovia la implementación de un servicio general de control y protección de las colonias felinas que pudieran existir en los municipios de menos de 20.000 habitantes, al igual que ha hecho otra Diputación provincial, articulando para tal fin un sistema de convenios como el ya creado para la prestación del servicio de recogidas de perros abandonados en la provincia de Segovia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López